

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, en el cual la acreedora Lourdes Caicedo Imbachí planteó controversias.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de junio de 2022.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: SONIA BURBANO DORADO
ACREEDORES: LOURDES CAICEDO IMBACHÍ
RADICACIÓN: 760014003007202200265-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la controversia formulada por la acreedora Lourdes Caicedo Imbachí, circunscrita a la calidad de comerciante de la solicitante, por los créditos de los acreedores Edinson Pipicano y José Hilario Victoria, inconformidades respecto a la instalación de la audiencia y las irregularidades presentadas en el presente asunto.

FUNDAMENTOS

Argumenta la acreedora que la deudora es comerciante, como quiera que aportó 3 pagarés en el presente asunto, incurriendo en lo establecido en el numeral 6 del artículo 20 del Código de Comercio, además de que incurre en el numeral 1 del citado artículo, como quiera que aportó una certificación de una contadora, donde certifica que recibe ingresos mensuales aproximadamente por \$3.000.000 derivados exclusivamente por su actividad de elaboración y venta de alimentos para reuniones y banquetes. Sostiene que los pagarés aportados de los acreedores Edinson Pipicano y José Hilario Victoria son sospechosos, como quiera que no concuerdan la ciudad de pago de la primera obligación con el domicilio del acreedor y las cantidades debidas en el segundo acreedor no son coherentes en letras y cifras. Manifiesta además, que la audiencia no se debió realizar ya que la excusa presentada por la deudora no cumple con los requisitos de ley.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El artículo 552 *ejusdem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en el término de cinco días siguientes se presente la objeción por escrito junto con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 550 *ibidem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el artículo 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Arts. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitiría inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud de que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su párrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo” (se resalta.).

Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (Art.452 ibídem).

Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...).”

El artículo 539 del C.G.P. referente al ámbito de aplicación del trámite de insolvencia colige:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

2.- El Juzgado debe decidir como problemas jurídicos, si la señora Sonia Burbano Dorado ostenta la condición de comerciante, a efectos de definir la competencia del Centro de Conciliación para adelantar el presente trámite de negociación de deudas, de conformidad con los artículos 531 y 532 del C.G.P. Solamente de concluirse negativamente a la anterior cuestión, pasará a revisar los créditos de los acreedores Edinson Pipicano y José Hilario Victoria y se pronunciará sobre las inconformidades respecto a la instalación de la audiencia y las irregularidades presentadas en el presente asunto.

3.- La calificación de los comerciantes está regulada en el Capítulo I del Título I, “De los comerciantes”, del Libro Primero, “De los comerciantes y de los asuntos del comercio” del Código de Comercio, que trata sobre la definición, presupuestos, inhabilidades y pérdida de esa condición. En el Capítulo II del mismo título, se enumeran las obligaciones de los comerciantes.

El artículo 10 *ejusdem* define a los comerciantes como “las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles [...] La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”. La norma acude al criterio objetivo para determinar si una persona es o no comerciante. Esto implica que para saber si alguien tiene esa condición, no debemos comprobar las condiciones propias del sujeto –criterio subjetivo– sino qué actividad ejerce de modo profesional y si esta tiene naturaleza comercial. La cuestión que deviene, entonces, en estos casos, es determinar cuáles son los actos que se catalogan mercantiles.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que el artículo 13 *ib.* dispone tres casos en los que se presume que una persona ejerce el comercio:

“1.- Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;

2.- Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y

3.- Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”

Ahora bien, el artículo 20 mercantil, del Título II “De los actos, operaciones y empresas mercantiles”, del mismo Libro del Código de Comercio, establece una lista de 18 actividades

“mercantiles para todos los efectos legales”. Además, el numeral 19 prevé como tales: “Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil”. Debe tenerse en cuenta que esta lista no es taxativa, tal enumeración es declarativa y no limitativa, de conformidad con el artículo 23 ib.

La acreedora Lourdes Caicedo Imbachí, a través de apoderado judicial, sostiene que la insolvente tiene condición de comerciante, porque el numeral 6 del artículo 20 del C. de Co. dispone como acto mercantil: “El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;”, toda vez que la deudora presentó dentro del presente trámite de negociación de deudas, 3 pagarés girados y aceptados por ella, pretendiendo desconocer la numeral legal y el obligatorio cumplimiento. Además, argumenta que la deudora es comerciante, de conformidad con el numeral 1 *ibidem* que reza: “La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos; ya que dentro de los documentos aportados en la negociación de deudas, se encuentra una certificación de una contadora, que relaciona ingresos por la “*elaboración y venta de alimentos para reuniones y banquetes*”, siendo una actividad mercantil; manifiesta también, que la deudora se promociona al público como comerciante para poder vender los alimentos elaborados, sea por llamadas telefónicas, avisos y demás, a pesar de no estar inscrita en la Cámara de Comercio, resaltando que es comerciante conforme la certificación elaborada por la contadora María Elcira Viveros Minda, quien certifica que la deudora tiene ingresos aproximados de \$3.000.000 “*por la elaboración y venta de alimentos para reuniones y banquetes*”.

La insolvente manifiesta que no es comerciante, ya que sus ingresos provienen de su actividad como independiente, la cual es la preparación y servicio de mecerías en alimentos, banquetes y reuniones familiares que ejecuta a título personal, refiriendo que no se encasilla dentro de lo establecido en el artículo 20 del Código de Comercio, además que no realiza ningún tipo de publicidad para darse a conocer al público, ya que es referida a través de familiares y/o amigos, lo que le permite “*sacar aproximadamente unos tres (3) millones de pesos mensuales junto con la ayuda de mis hijos.*”

Pues bien, el Juzgado advierte que a folio 13 del expediente remitido por el Centro de Conciliación, obra el certificado elaborado por la contadora pública María Elcira Viveros Minda, identificada con T.P. 165160-T la cual reza que la insolvente:

“...devenga Ingresos mensuales de acuerdo a la información proporcionada por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/C (\$3.000.000), aproximadamente, por la elaboración y venta de alimentos para reuniones y banquetes.”

Por lo que de conformidad con tal documentación aportada por la deudora dentro del procedimiento de negociación de deudas, prueba que ostenta la calidad de comerciante, puesto que sus ingresos son exclusivamente provenientes de la elaboración y venta de alimentos para reuniones y banquetes, que le generan un ingreso mensual aproximado de \$3.000.000, tal como la contadora lo certificó, a pesar de que en el momento de descender traslado de las controversias propuestas, quiso explicar sin prueba alguna que sus ingresos provienen además de la ayuda de sus hijos, manifestación que no se encuentra plasmada en la certificación. Aunado a ello, es clara la actividad habitual de comercio, como quiera que tiene una estabilidad económica que le produce una productividad aproximadamente de \$3.000.000 mensuales con los que pretende pagar a sus acreedores. Pues bien, el numeral 1 del artículo 20 del Código de Comercio, resalta la adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos, tal como se presenta en el asunto.

Así las cosas, para esta operadora la posición pretendida por la solicitante en insolvencia no es de recibo, razón por la que deberá tenerse en cuenta lo delineado por nuestra legislación respecto de los actos mercantiles, se infiere que la deudora se encuentra abrigada en lo que la ley define como comerciante y no cumple con el presupuesto contenido en los artículos 531 y 532 del C.G.P. para adelantar el procedimiento de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Asopropaz, por consiguiente, la controversia planteada por Lourdes Caicedo Imbachí está llamada a prosperar, pues la deudora, de conformidad con el certificado expedido por contadora aportado, obtiene sus

ingresos mensuales por su actividad comercial, tal consta en el expediente. De tal forma que el juzgado no se pronunciará respecto a las demás controversias presentadas por la acreedora.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la controversia planteada por la acreedora Lourdes Caicedo Imbachí, respecto a la condición de comerciante de la deudora.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de negociación de deudas presentado por SONIA BURBANO DORADO, por no ostentar la condición de no comerciante, de conformidad con los artículos 531 y 532 del C.G.P.

TERCERP: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación Asopropaz de Cali.

CUARTO: Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida.

**NOTIFÍQUESE,
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 24 DE JUNIO DEL 2022**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826db38cd6a1fe112bf7a59402055d976ca052cfef6a97166a72c1976e615d3c**

Documento generado en 23/06/2022 08:37:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**